

CONSEJERÍA DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación de Acuerdo de modificación del artículo 67 del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Hostelería Puerta de Palmas, S.L. (cafetería del Hospital Infanta Cristina de Badajoz). Asiento 24/2002.

VISTOS: el contenido del Acta y texto modificado del artículo 67 del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Hostelería Puerta de Palmas, S.L., (Cafetería del Hospital Infanta Cristina de Badajoz), con código informático 0600741, suscrito el 25 de marzo de 2002 por la Comisión Negociadora, integrada por la representación de la Empresa, de una parte, y por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.e) del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-95); Decreto del Presidente 2/2000, de 31 de enero, por el que se modifica la denominación de la Consejería de Presidencia y Trabajo, se crea la Consejería de Trabajo y se asignan competencias (D.O.E. 1-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre de la Junta de Extremadura

ACUERDA:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.- Disponer la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia -BOP- y en el Diario Oficial de Extremadura -DOE-, del Acta y del nuevo artículo 67 del Convenio, que acompañan a esta Resolución.

Mérida, 10 de abril de 2002.

El Director General de Trabajo,
JOSÉ LUIS VILLAR RODRÍGUEZ

ACTA ÚNICA

Reunidos en Badajoz a 25 de marzo de 2002 la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Hostelería Puerta de Palmas, S.L. de su centro de trabajo de las cafeterías del Hospital Infanta Cristina de Badajoz, representada la empresa por sus Administradores Don Juan Martínez Pascasio y Doña Antonia Jiménez Vega y de otra el Comité de Empresa representado por Don Pablo Ropero Carmona, D. Tomás Pavón Matamoros, D. Gregorio Corchado Expósito y D. Joaquín Luis María Ramos al objeto de negociar añadir un nuevo apartado al artículo 67 del vigente Convenio Colectivo de Empresa que aclare las dudas planteadas por la Sección Sindical de U.G.T. y haberse declarado la Comisión Paritaria del Convenio incompetente por exceder a su entender de una mera interpretación o aclaración. Para ello las partes parten de los siguientes Hechos:

Primero. Las dudas planteadas por la Sección Sindical del Sindicato U.G.T. es si ese premio de responsabilidad se percibe por los trabajadores afectados en caso de su marcha de la empresa por declaración de Invalidez o Muerte del trabajador, es decir, por terminar un proceso de I.T. con declaración de alguna invalidez previstas legalmente o por muerte del trabajador en caso de accidentes o enfermedad, ya sea laboral o común.

Segundo. Planteadas estas dudas a la Comisión Paritaria del Convenio ésta se declara incompetente para aclararlas al entender que excede de una mera interpretación del citado artículo, con los siguientes argumentos:

a) Si bien el primer párrafo habla de que esta cantidad será percibida por el trabajador por su marcha de la empresa, pero sigue con la coletilla de que siempre que la misma se produzca por decisión de la empresa y sea ajena a la voluntad del trabajador. Esto quiere decir para la Comisión Paritaria que para que este premio sea percibido debe haber una intervención de la empresa en esa marcha, ya sea por acción directa y indirecta, es decir, que sea la empresa la que provoque esta situación, pero en los casos planteados por la Sección Sindical se dan uno de los requisitos (ajena a la voluntad del trabajador), pero no el otro (por decisión de la empresa).

b) Sin embargo el párrafo tercero del citado artículo establece otros supuestos en los que se tendrá derecho a percibir este premio, en los cuales podrían entrar la marcha de la empresa por muerte, alguna invalidez o por agotamiento del plazo de los dos años establecidos en el Estatuto de los Trabajadores para los casos de I.T.

c) La Comisión Paritaria entiende que debe ser la Comisión Negociadora del Convenio la que clarifique estas dudas añadiendo un nuevo apartado al artículo 67 que sea específico para este tema.

Por lo expuesto por la Comisión Paritaria y ante esta situación la Comisión Negociadora del Convenio acuerda introducir en el artículo 67 del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Hostelería Puerta de Palmas, S. L. publicado en el D.O.E. número 138 de fecha 27 de noviembre de 1997 un nuevo apartado para clarificar este tema en el sentido de excluir su aplicación sólo en los supuestos contemplados en el nuevo apartado 2°. Para ello se procede a la nueva redacción del citado artículo 67° con dos puntos, el 1° con el texto actual y un 2° con el nuevo acuerdo.

Se acuerda así mismo solicitar su registro y publicación en los Boletines Oficiales para su público conocimiento, tarea que se encomienda al Comité de Empresa.

Sin más asuntos que tratar se levante la reunión en lugar y fecha arriba indicados, acompañando como Anexo a este Acta el acuerdo de la nueva redacción del citado artículo 67° del Convenio.

Artículo 67. - Premio de Responsabilidad.

1. - Como garantía de que los trabajadores que ostentan categorías cualificadas y de responsabilidad dentro del centro de trabajo y como garantía de su permanencia dentro de la empresa las partes acuerdan establecer una cifra de diez millones de pesetas como cantidad a percibir por los mismos por su marcha de la empresa, siempre que la misma se produzca por decisión de la empresa y sea ajena a la voluntad del trabajador.

Esta cantidad no tendrá relación alguna con la calificación o certificación que pudiera tener el cese o despido del trabajador que se puedan producir como consecuencia de la aplicación de algún artículo de los establecidos en el Capítulo VIII de este Convenio Colectivo o legislación que regule esos conceptos, es decir, no guardará relación alguna con las indemnizaciones que le pudiera corresponder al trabajador por su despido o cese.

Esta cantidad también será percibida por los trabajadores cuyas categorías sean las descritas abajo en caso de extinción o suspensión de contratos por causas objetivas, económicas, técnicas, organizativas, de producción, fuerza mayor o cualquier otra causa.

También se percibirá en caso de modificación sustancial de las condiciones de trabajo que no sean aceptadas por el trabajador afectado.

Esta cantidad subirá a partir del año 1998 el mismo porcentaje que lo haga el I.P.C. o similar del año anterior y se actualizará junto a la tabla de retribución.

El contenido de este artículo en su totalidad desde el momento de la firma de este Convenio a ser una Cláusula más de los contratos de los trabajadores afectados, siendo por tanto de aplicación a las partes el artículo 1.254 y siguientes del Código Civil (De los Contratos).

Las categorías a las que se aplica este Premio son: Jefe Comercial, Jefe de Administración y Personal, Jefe de Restaurante y Cafetería, Jefe de Cocina, Jefe de Caja, Segundo Jefe de Restaurante y Cafetería, Segundo Jefe de Cocina, Jefe de Sector y Encargado General.

2.- Este Premio de Responsabilidad no será percibido por los trabajadores afectados en los casos extinción de sus contratos por muerte del trabajador, gran invalidez del trabajador, invalidez permanente total o absoluta del trabajador o en los supuestos de incapacidad temporal, producida la extinción de esta situación con declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez o sin declaración de invalidez alguna por superar los dos años de reserva del puesto de trabajo desde la fecha de la Resolución por la que se declare la invalidez. Es decir, no se percibirá este premio por causar baja el trabajador en la empresa por motivos de una I.T. por enfermedad común, accidente no laboral, accidente laboral o enfermedad profesional aunque esta situación sitúe al trabajador fuera de la empresa pasado el tiempo legalmente establecido para estos procesos de Incapacidad, ya que esta situación es ajena a la voluntad del trabajador, pero también es ajena a la voluntad de la empresa.

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de revisión de las tablas salariales para el año 2002 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Comercio del calzado, artículos de piel y de viaje de la provincia de Badajoz. Asiento 25/2002.

VISTO: el contenido del Acta, y Tabla salarial anexa, en la que se recoge acuerdo adoptado el 27 de febrero de 2002 por la